



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2023-00105-00

El Despacho NO REPONE el numeral 1º del auto de 29 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la entrega anticipada del predio objeto de la demanda de expropiación, por cuanto no encuentra de recibo la censura formulada contra ese proveído.

Es cierto que el pasado 1º de junio la parte actora allegó un escrito mediante el cual alegó haber consignado la suma de \$76'666.875 correspondiente a la compensación estimada en el libelo introductorio (archivo 013). Sin embargo, como ese monto no figuraba (y no figura al día de hoy) en la cuenta de depósitos de este Despacho, por auto de 15 de junio de 2023 se ordenó requerir al Juzgado 30 Civil del Circuito para que verificara si en su cuenta sí se veía reflejada esa consignación, célula judicial que respondió negativamente ese interrogante mediante correo electrónico de 27 de julio de 2023 (archivo 032).

Ante ese estado de las cosas, por auto de 10 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante para que se pronunciara de manera expresa respecto de la información que suministró el juzgado de origen, y para tal fin se le concedió el término de 3 días. No obstante, como en dicha oportunidad la convocante guardó silencio y nuevamente se corroboró la inexistencia del susodicho título judicial en la cuenta de este Despacho (según informe secretarial) no quedaba camino distinto al de denegar la pretendida entrega anticipada solicitada por la ANI, tal como se hizo en el auto que hoy se confirma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 44**
FIJADO EL **03 DE OCTUBRE DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37954782a7305e2d80e031b3f0b1ac76b914b38c3c6fe0f1941de620542559c1**

Documento generado en 25/09/2023 01:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00113-00

Previo a decretar la cautela solicitada del escrito que antecede, por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA, DATA CREDITO y TRANSUNIÓN, en orden a que informen el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posea productos financieros y las características que permitan identificarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 044
FIJADO EL 03 DE OCTUBRE DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2563b1e824a730ff8f273231cb11d8d5ae962e6800adf53d545f4d6cc8ce707b**

Documento generado en 25/09/2023 01:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00113-00

En atención a la demanda ejecutiva que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos legales, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MIGUEL ÁNGEL ABRIL ARTEAGA, por las sumas y conceptos que enseguida se indican, con base en el título ejecutivo allegado:

- 1.1. \$182'170.742, por concepto de capital.
- 1.2. \$24'356.127, por concepto de intereses de plazo.
- 1.3. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

TERCERO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO. RECONOCER como representante judicial del extremo actor al abogado HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 044
FIJADO EL 03 DE OCTUBRE DE 2023

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf16a5fda08682eb25b3fab728cfd9193fe70d02e5bda12dc00bf5114215ad5d**

Documento generado en 25/09/2023 01:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00112-00

Comoquiera que el avalúo catastral del inmueble sobre el que versan las pretensiones asciende a la suma de \$165'492.000 (pág. 36, archivo 001), ha de convenirse en que la demanda es de menor cuantía (art. 25, C.G.P.) y, por ende, su conocimiento corresponde a los jueces civiles municipales de esta ciudad. Por tal motivo, conforme al artículo 139 del estatuto procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia.
2. REMÍTANSE las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sean sometidas a nuevo reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.
3. Secretaría acometa las gestiones y deje las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 44**
FIJADO EL **03 DE OCTUBRE DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b5cb4de1d4c74ae77844f560d6fe11d425be732ad7ddbc9d49c00de966db6c**

Documento generado en 25/09/2023 01:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00079-00

Previo a decretar la cautela solicitada en el escrito que antecede, por Secretaría **oficiese** a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA, DATA CREDITO y TRANSUNIÓN, en orden a que informen el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posea productos financieros y las características que permitan identificarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 44**
FIJADO EL **03 DE OCTUBRE DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfbf02ede7ae5c748d58a1f8f141328c6bebb3cbacc771cbe568d0c01154cb4**

Documento generado en 25/09/2023 01:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00079-00

En atención a la demanda ejecutiva que antecede y verificada la concurrencia de los presupuestos legales, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra NELLY MARTÍNEZ HERRERA, por las obligaciones incorporadas a los siguientes cartulares, junto con los intereses de mora por ellas generados, calculados a la tasa máxima legal vigente, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando el pago total se verifique:

PAGARÉ	CAPITAL	VENCIMIENTO
330088897	\$ 240'837.875	26-ene-23
Sin Número	\$2'011.750	18-ene-23

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al extremo convocado, indicándole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente.

TERCERO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO. Téngase en cuenta que el abogado OSCAR ROMERO VARGAS actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 44
FIJADO EL 03 DE OCTUBRE DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111ea80e9813d36b1404e5e793b6879957fe35546dc66ad2d047a65cd01153f0**

Documento generado en 25/09/2023 01:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00078-00

En atención al memorial que antecede, y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el retiro de la demanda de la referencia.

No se ordena desglose ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se allegaron digitalmente. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 044
FIJADO EL 03 DE OCTUBRE DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe26f474ec076ea25736249b7e072e9aa8caf45f0cb5d80eb242569c54eacc9b**

Documento generado en 25/09/2023 01:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00075-00

En atención al memorial que antecede, y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el retiro de la demanda de la referencia.

No se ordena desglose ni devolución alguna, en consideración a que los documentos se allegaron digitalmente. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 044
FIJADO EL 03 DE OCTUBRE DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393a96759c79bf061c959eaf06116caff20d52e4a4346a28e88595291194291a**

Documento generado en 26/09/2023 09:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-055-2023-00014-00

No se tiene en cuenta el poder allegado por la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en consideración a que este asunto ya culminó formalmente en virtud de la denegación del mandamiento de pago que se dispuso en auto de 25 de julio de 2023 (archivo 006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 44**
FIJADO EL **03 DE OCTUBRE DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8798405614ca6d2084583150a09bc44e4adcb71835d82056c333f800e6c354a**

Documento generado en 25/09/2023 01:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00048-00

1. Téngase en cuenta que RAÚL ARMANDO QUECÁN GARZÓN presentó escrito de excepciones dentro del término legal (archivo 023); que del aludido escrito se corrió traslado conforme al canon 9º de la Ley 2213 de 2022 (pág. 33 ib.); y que la parte actora replicó oportunamente esas defensas (archivo 025).
2. Se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA, como mandataria judicial del aludido demandado.
3. SE NIEGA el emplazamiento solicitado, entre otras cosas, porque la ejecutante no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el numeral segundo del auto de 8 de septiembre de 2023 (archivo 026). Para tales efectos, se le concede el término de 30 días contados desde la notificación de esta providencia, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 044**
FIJADO EL **03 DE OCTUBRE DE 2023**

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618bb887cd668cea7e05f691d8ed4c3486c4f94d9c4cc14a1b9128eba7dad141**

Documento generado en 25/09/2023 01:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2022-00448-00

1. Vencido el término sin que el abogado DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO aceptara el cargo de curador ad litem, se releva del mismo, y en su lugar, se nombra al profesional del derecho que se indica en documento posterior.

Por Secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el cargo es de forzosa aceptación.

2. Constatada la instalación de la valla en el inmueble objeto de este proceso (archivo 029) e inscrita la demanda en el folio de matrícula correspondiente (archivo 035), por Secretaría inclúyase el contenido de aquel aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
3. En atención a la anotación n° 3 del certificado de libertad y tradición que antecede, se ordena la vinculación a este proceso de Clara Esther Benavides Vda. de Álvarez, quien - al parecer tiene a su favor un gravamen hipotecario sobre el predio objeto de esta actuación. El demandante deberá proceder de conformidad.
4. Se REQUIERE a la parte actora, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique el auto admisorio a la recién aludida vinculada, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 044
FIJADO EL 03 DE OCTUBRE DE 2023

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f742e5442d55346e58a007f7700da7954eb4b410fd80580159fd6ab05244c87**

Documento generado en 25/09/2023 01:46:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2023-00105-00

Téngase en cuenta que la Fiduciaria La Previsora S.A. vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria - en liquidación - se notificó del auto admisorio conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 040) y que, dentro del término legal, solicitó su desvinculación (archivo 044).

En firme esta providencia, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 44
FIJADO EL 03 DE OCTUBRE DE 2023

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a925312af97312b0172ce1823e46cb2a8657a273a906a29f3ffef49e39b794**

Documento generado en 25/09/2023 01:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2022-00370-00

Póngase en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva expresada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto al embargo del inmueble n° 50N20169141 (archivo 013), para que se pronuncie según estime pertinente (arts. 466, C.G.P. y 839-1, Estatuto Tributario).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 44**
FIJADO EL **03 DE OCTUBRE DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aceab8112261f0e0c4bdb232c1a8023c56f6222f75f29155046e64da44c530**

Documento generado en 28/09/2023 12:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2022-00311-00

En atención a la solicitud que antecede y verificadas las exigencias previstas en el artículo 312 del Código General del Proceso, así como en el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, el Despacho DISPONE:

1. TERMINAR, por transacción, el juicio ejecutivo de la referencia.
2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Si existe embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la autoridad correspondiente (art. 466 C.G.P.). Líbrense los oficios de rigor.
3. ENTREGUESE al extremo convocante la suma de \$187'608.098 de los dineros retenidos por cuenta del presente asunto. El saldo, una vez verificado lo dispuesto en el numeral anterior, devuélvase a la ejecutada.
4. NO SE ORDENA desglose ni devolución alguna, en consideración a que la actuación se promovió virtualmente.
5. NO SE CONDENA en costas.
6. ARCHÍVENSE las diligencias, en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 044
FIJADO EL 03 DE OCTUBRE DE 2023

Mp

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2414ee308cf492254ce253ae35d1bab6e4bfc0a09383aa7125eb8624aa7c053e**

Documento generado en 25/09/2023 01:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2023-00149-00

El Despacho NO REPONE el auto admisorio dictado en este asunto el 13 de junio de 2023, en consideración a que no encuentra de recibo las dos censuras que formularon, mediante escritos separados, **(i)** Avances Educativos Santo Domingo S.A.S. y **(ii)** Karen Johana Mejía Toro y Ricardo, Hugo Alfonso y Luis Eugenio Mejía Mejía (archivos 015 y 16, respectivamente).

(i) Los reparos de Avances Educativos Santo Domingo S.A.S.

1.1. Sea lo primero advertir que, en virtud del principio de preclusión que informa el procedimiento civil, a estas alturas del litigio no ofrece mayor incidencia el alegato que la recurrente destinó a cuestionar el silencio que guardó el Despacho en cuanto al plazo dentro del cual debía constituirse la caución judicial fijada en el numeral 4º del auto admisorio, puesto que ese presupuesto ya fue atendido por los demandantes y, en consecuencia, el Despacho estimó viable decretar la pretendida cautela mediante autos (de 10 de agosto y 4 de septiembre de 2023) que cobraron formal ejecutoria sin protesta alguna de los intervinientes.

1.2. Precisado lo anterior, cumple anotar ahora que es cierto que la persona jurídica en cita no se incluyó dentro de los “demandados” en el libelo introductor de este litigio. Sin embargo, esa sola circunstancia no compromete la legalidad de su vinculación, en tanto que su comparecencia la dispuso -de oficio- el Despacho con apoyo en el artículo 61 del Código General del Proceso, proceder que se estimó necesario para la cabal integración del contradictorio, en consideración a que es su patrimonio el que se pretende recomponer a través de la acción de simulación en referencia, de manera que resulta apenas razonable que se le garantice la posibilidad de ejercer directamente su derecho de defensa, de la manera que estime conveniente.

1.3. Más allá de la rotulación que los convocantes le dieron a sus pretensiones, para el Despacho resulta claro que, con ambos grupos de pedimentos (principales y subsidiarios) lo que se pretende en nombre de los menores Burbano Méndez es que se declare que quien, en la práctica, adquirió el inmueble con matrícula n° 50S-302287 a través de la compraventa instrumentada en la escritura pública n° 2091 de 29 de julio de 2022, fue Avances Educativos Santo Domingo S.A. y no Clara Inés Burbano Torres.

Bajo ese entendido, y al margen de la suerte que pueda aguardar a ese *petitum*, ninguna irregularidad cabe atribuirles a las pretensiones que se formularon de manera consecencial con miras a que se adopten los correctivos registrales necesarios para que sea la persona jurídica quien funja formalmente como adquirente, puesto que esa es la manera en que se modifica la titularidad de un derecho real que verse sobre un bien sujeto a registro (art. 4º, Ley 1579 de 2012).

1.4. Conforme al canon 206 del estatuto procesal, la idoneidad de un juramento estimatorio pende de que allí se efectúe una ‘razonada’ estimación y discriminación de “cada uno” de los conceptos que integran las pretensiones de condena. En criterio de esta judicatura, la forma en que los demandantes atendieron esa exigencia no es óbice para la admisión del libelo incoativo, puesto que de manera suficientemente clara precisaron que su única pretensión de condena está dirigida contra la señora Burbano Torres y que la misma tiene por objeto obtener el reintegro de los cánones de arrendamiento (rubro que, por ley, constituye un fruto civil) que habría producido el predio materia de controversia, “desde la entrega del inmueble, hasta cuando se restituya a la sociedad”, a razón de \$12’750.000 pesos mensuales.

Cabe agregar que la calidad posesoria que eventualmente pudiera atribuírsele a la demandada Burbano Torres (es decir, “de buena” o “mala fe”), no es un aspecto que deba formar parte del juramento estimatorio, en la medida en que no tiene tanto que ver con “lo que se reclama”, sino con lo que, por ley, “puede reclamarse” y esto último (que no atañe propiamente a un presupuesto formal de la demanda, sino al mérito de las pretensiones) le incumbe dilucidarlo al Despacho al momento de dictar sentencia (art. 278, C.G.P.).

(ii) Los reparos de Karen Johana Mejía Toro y Ricardo, Hugo Alfonso y Luis Eugenio Mejía Mejía.

2.1. A juicio de este Despacho, en este proceso no se muestra forzosa la vinculación de los herederos del hoy fallecido Meandro Flavio Burbano Rúaes, puesto que tal sujeto no fungió como contratante (real o aparente) en el negocio jurídico sobre el que versa este litigio y su sucesión (en cuyo favor se incoó la acción simulatoria) se encuentra válidamente representada por los demandantes, quienes formularon sus pretensiones en calidad de nietos suyos.

Sobre el particular, recientemente la Corte recordó que “(...) *en razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibí dem), puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo desfavorable de ella*” (CXVI pág. 123)” (citada, entre otras, en CSJ SC1627-2022, 10 oct.).

2.2. Tanto en el poder que le confirieron a su mandatario judicial, como en su demanda, los convocantes señalaron que los señores Mejía Toro y Mejía Mejía “comparecerán como litisconsorcios facultativos (...) dado que contra ellos no se pretende condena alguna, en condición de vendedores del inmueble” (págs. 2 y 12, archivo 001).

Con fundamento en el segundo segmento de esa aseveración, los recurrentes afirmaron que el apoderado de los convocantes no estaba facultado para promover la demanda en su contra y que, por ende, se verifica una “indebida formulación de las pretensiones” y un “poder insuficiente para tramitar las pretensiones”, en cuanto a ellos concierne.

Tal alegato no lo encuentra de recibo el Despacho, no solo porque la vinculación de los impugnantes en cita no era realmente facultativa, sino necesaria, en la medida en que integraron uno de los extremos de la relación comercial cuya modificación aquí se solicita (art. 61, C.G.P.), sino también porque la manifestación de los demandantes -bien entendida- apunta a recalcar únicamente que la “**condena**” a que se aludió en el juramento estimatorio del libelo incoativo solo se reclama de parte de Clara Inés Burbano Torres.

2.3. Aunque es cierto que en el libelo introductor los actores no indicaron de manera expresa el domicilio de las personas naturales recurrentes, tal omisión se entendió superada a partir de una valoración íntegra de ese escrito y de los anexos que lo acompañan, hermenéutica en la cual se ratifica el Despacho con apoyo en el precedente jurisprudencial (ver, entre otras, CSJ AC5197-2021, 8 nov., y AC615-2020).

Véase que los actores asignaron la competencia para tramitar su demanda a los jueces de Bogotá, entre otras cosas, porque afirmaron que allí se encuentra “**el domicilio de las partes**”, lo cual encuentra respaldo en la escritura pública de compraventa que acá interesa, en la que todos los vendedores identificaron a la capital del país como su lugar de domicilio (págs. 35, 36 y 43 a 45, archivo 001), debiéndose añadir que tal entendimiento ni siquiera fue rebatido por los inconformes, quienes guardaron total silencio sobre la trascendencia de la “omisión” que escuetamente le endilgaron a su contraparte.

(iii) Argumento común de las censuras.

Aunque, para este momento, ya obra en el expediente una copia del acta del registro civil de nacimiento de Flavio Javier Burbano Torres (fl 5 archivo 019 C01), es importante recalcar que la inicial ausencia de ese documento no impedía admitir la demanda, puesto su calidad de herederos de Meandro Flavio Burbano Ruáles, la acreditaron los convocantes con la aportación del auto de 6 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juzgado 12 de Familia de Bogotá les reconoció esa condición (pág. 18, archivo 001).

Memórese que no se puede confundir “la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero” (CSJ SC de 13 de octubre de 2004, exp. 7470); diferencia que explica por qué el segundo de los citados presupuestos puede acreditarse “no solo con elementos demostrativos que prueben el estado civil” (SC837-2019, 19 mar.), sino también “con copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (CXXXVI, págs. 178 y 179), lo cual “encuentra fundamento ‘en la potísima razón de que para que el juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado’ (CLII, pág. 343...)” (postura retomada recientemente en SC2215-2021, 9 jun.).

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 044**
FIJADO EL **3 DE OCTUBRE DE 2023**

Firmado Por:
Sebastián Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b5f2786363559ecb41209c66c64f23bd74b75b2381cf786b65bd999c771c9b**

Documento generado en 02/10/2023 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2023-00061-00

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares aquí decretadas. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 44**
FIJADO EL **03 DE OCTUBRE DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953e52f5d7e734aaa118da6181ec945763be9bf6a5a7950d5c5ea5c98993f44d**

Documento generado en 28/09/2023 12:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2023-00043-00

1. Ténganse en cuenta las fotografías allegadas por la parte actora, que dan cuenta de la instalación de la valla prevista en el artículo 375 del estatuto procesal (pág. 42, archivo 042). Una vez dicha litigante acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de las pretensiones, se resolverá sobre la inclusión del proceso en el registro correspondiente.
2. Incorpórese a los autos la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo 44)
3. El Despacho NO AVALA la notificación por aviso que antecede, en consideración a que, en la comunicación remitida a los convocados, se aludió simultáneamente el contenido de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Véase que, por un lado, se dijo que la notificación se consideraba “surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega” y por el otro, se instó a los demandados para que comparecieran a notificarse personalmente (archivos 48 y 49).
4. Téngase en cuenta que los demandados CLAUDIA MARITZA LINCE GÓMEZ (quien también actúa en nombre de MARLEN GÓMEZ DE LINCE, MARÍA DEL PILAR LINCE GÓMEZ, LUZ MARLEN LINCE GÓMEZ, CLAUDIA MARITZA LINCE GÓMEZ, LILIAN GRACIELA LINCE GÓMEZ, HENRY ESTEBAN LINCE GÓMEZ) y LUIS ROBERTO LINCE GÓMEZ se notificaron del auto admisorio conforme a los artículos 300 y 301 del Código General del Proceso (archivos 52 y 59) y que, oportunamente presentaron escrito de excepciones, el cual ya fue replicado por la parte actora (archivo 060).
5. Repárese igualmente en que Claudia Maritza Lince Gómez también formuló demanda de reconvención.
6. Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se impartirá el trámite correspondiente a los referidos actos procesales.
7. Conforme a los poderes allegados, se reconoce personería a las abogadas MERCEDES ROBAYO MACIAS (CLAUDIA MARITZA LINCE GÓMEZ) y LEIDY DAYANA GÓMEZ ARENAS (LUIS ROBERTO LINCE GÓMEZ).
8. Vencido el término del emplazamiento ordenado en el inciso 3º del auto de 14 de abril de 2023 e inciso 1º del auto de 24 de julio de 2023 (archivo 13 y 40), se DESIGNA como curador ad-litem de los herederos indeterminados de ENRIQUE LINCE SUAREZ y las personas indeterminadas, al profesional del derecho que se indica en documento posterior.

Por Secretaría, comuníquese la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el cargo es de forzosa aceptación.

9. Conforme al escrito obrante a folio 42, ténganse en cuenta como nueva dirección electrónica de notificaciones del credor hipotecario BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP EN LIQUIDACIÓN, el correo electrónico alfonsodiazr19@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 44**
FIJADO EL **03 DE OCTUBRE DE 2023**

MC

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4acf7f8fadc5633ff7c348e4062deae4371c77ad01a49649c23d4eeada67bf**

Documento generado en 25/09/2023 01:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2022-00446-00

Obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados las respuestas allegadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (archivo 067) y la Superintendencia de Sociedades (archivo 070).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 044
FIJADO EL 03 DE OCTUBRE DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99183718490fb71eb734472fe77ea96a6231b802445506b75e66e799b5ffdf8**

Documento generado en 25/09/2023 01:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>